



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá martes 01 de septiembre de 2009

Nº  
26358-A

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 48

(De martes 1 de septiembre de 2009)

"QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 104

(De martes 25 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE DESAFECTAN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO ARTIFICIAL, UBICADAS EN LA AVENIDA BALBOA, Y SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SOBRE DICHAS ÁREAS CONSTITUYA FINCA APARTE, QUE PERMITA SU DISPOSICIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA MIRAMAR DEVELOPMENT CORPORATION".

### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 107

(De martes 25 de agosto de 2009)

"QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, A ADQUIRIR EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN SISTEMA BIOMÉTRICO DE SEGURIDAD NACIONAL CON LA EMPRESA DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. (DSSSA), POR LA SUMA TOTAL DE SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE BALBOAS CON 10/100 (B/7.339.313.10)".

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo Nº 57

(De viernes 28 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA DELEGACIÓN PERMANENTE DEL GOBIERNO DE PANAMÁ EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT), PARA EL PERÍODO 2009-2011, DONDE LO INTEGRA COMO MIEMBRO TITULAR".

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 357

(De viernes 21 de agosto de 2009)

"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 98 DEL 30 DE ABRIL DE 2007, Y ASIGNA EL NOMBRE DE VIRGILIA GONZÁLEZ DE POMBO A LA ESCUELA MARICA ABAJO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CAÑAVERAL, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ".

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN Nº2363-RTV

(De viernes 16 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA CARIBE STEREO, S.A. A MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 90.1 MHZ EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".



---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° AN N°2365-RTV  
(De viernes 16 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. A MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA EL CANAL 27 DESDE CERRO AZUL, PROVINCIA DE PANAMÁ."

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° AN N°2366-RTV  
(De viernes 16 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA RADIO MIL, S.A. A MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA FRECUENCIA 92.5 MHZ QUE OPERA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ."

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° AN No. 2375-Agua  
(De viernes 23 de enero de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA LA PROPUESTA DE MOFIFICACIÓN A LAS TARIFAS DE AGUA POTABLE SOLICITADA POR LA EMPRESA ALTOS DE VISTAMARES, S.A."

---



LEY 48  
De / de septiembre de 2009

**Que modifica artículos del Código Procesal Penal**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 556 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 556. Vigencia especial.** Las disposiciones de este Código tendrán aplicación especial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
3. Desde el 2 de septiembre de 2013, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
4. Desde el 2 de septiembre de 2014, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
5. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional.

**Artículo 2.** El artículo 557 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 557. Aplicación temporal.** Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrá aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

**Artículo 3.** El artículo 560 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 560. Vigencia.** Este Código entrará en vigencia el 2 de septiembre de 2011.



Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 556, 557 y 560 del Código Procesal Penal.

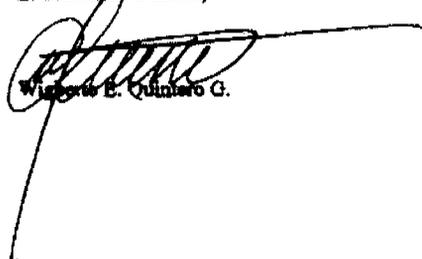
Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 40 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,  
  
José Luis Varela K.

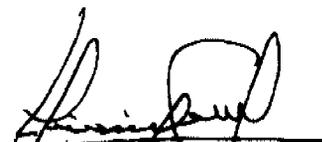
El Secretario General,

  
Wladimir E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE septiembre DE 2009.

  
RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República

  
JOSE PAUL MULINO  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.104

de 25 de agosto de 2009

Por la cual se desafectan áreas de dominio público artificial, ubicadas en la Avenida Balboa, y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que sobre dichas áreas constituya finca aparte, que permita su disposición a favor de la empresa Miramar Development Corporation

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá está implementando políticas económicas tendientes a fortalecer la inversión en nuestro país, que contribuyan a mejorar el sector de la economía nacional, cuyo principal objetivo es la erradicación de la pobreza;



Que el Gobierno de la República de Panamá, entre sus planes de desarrollo del país, considera la promoción de la inversión del sector privado en el turismo, la cual es de suma importancia para la estrategia nacional, toda vez que este tipo de negocio contribuye a desarrollar distintas áreas de la República, impulsando y facilitando el crecimiento favorable de la comunidad, mediante la generación de empleos directos e indirectos, así como incidiendo directamente en el fortalecimiento de otros sectores de la economía nacional;

Que la empresa Miramar Development Corporation, sociedad inscrita a la Ficha 256767, Rollo 34573 e Imagen 11, Sección Mercantil del Registro Público, desarrolló un proyecto habitacional, consistente en el Hotel Intercontinental Miramar y PH Miramar en el área de la Avenida Balboa de la ciudad de Panamá;

Que la empresa Miramar Development Corporation construyó originalmente facilidades para el Hotel, así como estacionamientos para sus clientes, en un área (colindante al hotel) de playa y fondo de mar que rellenó, autorizada por una concesión administrativa que le fue otorgada;

Que el Estado, en su plan de ordenamiento urbanístico del área de Avenida Balboa, licitó la construcción de obras tales como vías, estacionamientos y áreas verdes, en la denominada "Cinta Costera y Nueva Vialidad", que contempló rellenos sobre la playa y fondo de mar y que, inevitablemente, dejó al Hotel Intercontinental Miramar sin los estacionamientos que había construido para sus clientes;

Que, en virtud de este nuevo ordenamiento urbanístico del área de Avenida Balboa, que contempló la realización de rellenos para la construcción de servidumbres, vías y parques, se configuró una mutación en cuanto al bien de dominio público, convirtiéndose dichas áreas en un bien de dominio público artificial;

Que, respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fallo de 11 de diciembre de 2006, aludió a su fallo de fecha 25 de septiembre de 1970, respecto a rellenos construidos sobre lecho marino, señalando lo siguiente: "... Es indubitable que los bienes del Estado no son susceptibles de apropiación privada, mientras sean de dominio o uso público. No obstante, el Estado puede modificar la naturaleza de tales bienes para realizar obras de interés público. Por ello, en la práctica y con cierta frecuencia, el Estado desvia ríos, seca pantanos y rellena áreas que originalmente eran marítimas. El resultado es que estos bienes sufren una auténtica transformación en su naturaleza original...";

Que, en relación con los rellenos, también la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 30 de diciembre de 2004, señaló lo siguiente: "...Si se está rellinando un bien de dominio público como lo es el lecho marino, no es coherente indicar que estos rellenos automáticamente se transforman en bienes patrimoniales...". "...esta Corporación de Justicia puede manifestar entre otras cosas que los bienes de dominio público no deben perder tal carácter por el solo hecho de que se dé una concesión administrativa o cualquiera(sic) otras, lo correcto es que se desafecten a través de una ley de igual jerarquía a la que los creó como tal..."

Que respecto de los bienes de dominio público artificial, como ocurre precisamente con los rellenos realizados en la Cinta Costera y Nueva Vialidad, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fallo de 26 de junio de 2007, declaró lo siguiente: "... Y es que los bienes enumerados en la disposición constitucional citada, pertenecen a aquellos bienes de dominio público naturales, cuya modificación como bienes de utilidad pública (desafectación), es mucho más difícil y distinta que la de los conocidos como artificiales. Tal y como se puede apreciar en la cita que a continuación detallamos, "Clasificación de los bienes de dominio público B. En razón de su formación: Dominio natural: formado por aquellos bienes que tienen naturalmente una determinada estructura y composición. Dominio artificial: se refiere a las plazas, calles, caminos y otras obras públicas construidas para utilidad o comodidad común. La circunstancia de tratarse de bienes naturales y artificiales depende fundamentalmente de todo lo relativo a la afectación y a la desafectación. Según sea la naturaleza del bien de que se trata, la afectación y la desafectación podrán efectuarse por: 1) hechos o actos administrativos, si se trata de bienes artificiales; y 2) el pertinente acto legislativo si se trata de bienes naturales... De lo anterior, queda en evidencia que incluso la figura de la desafectación, no opera de igual forma en los bienes de dominio público naturales (como los enumerados en el artículo 258 de la Constitución Nacional) y los denominados artificiales...";

Que, en atención a las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de Gabinete No.169 de 22 de septiembre de 2008, se declaró de interés público el área que ocupa la Cinta Costera y Nueva Vialidad, así como también se declaró de interés público la construcción de estacionamientos subterráneos en bienes nacionales;

Que el pliego de cargos para la construcción de la Cinta Costera y Nueva Vialidad permitió al Estado efectuar contratos de concesión sobre áreas dentro del nuevo ordenamiento urbanístico de la Avenida Balboa, para la construcción de estacionamientos subterráneos;

Que la empresa Miramar Development Corporation suscribió, con el Estado, el Contrato de Concesión No. 095 de fecha 7 de octubre de 2008, que le permitió efectuar un relleno colindante al Hotel en un área de 9,410 m<sup>2</sup> y que vino a formar parte también del nuevo ordenamiento urbanístico de la Avenida Balboa en el proyecto denominado "Cinta Costera y Nueva Vialidad" y en el cual construyó 331 estacionamientos subterráneos, solucionando de esta forma la carencia de los estacionamientos que le fueron eliminados por razón de las obras realizadas en la Avenida Balboa. En dicha Concesión, se acordó con la empresa que el área rellenada superior a los estacionamientos subterráneos, sería utilizada para estacionamientos de uso público;



Que el nuevo ordenamiento urbanístico del área de Avenida Balboa, por razón de la construcción de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, ha dado como resultado que cambie en su totalidad el entorno urbano del sector, toda vez que se ha producido una transformación de la naturaleza original del bien de dominio público sobre el cual se efectuaron los rellenos y que ha sido declarado por el Consejo de Gabinete como un área de interés público;

Que, por razón del cambio del entorno de la Avenida Balboa, el Hotel Intercontinental Miramar se encuentra hoy día situado en un área indiscutiblemente distante de las aguas de la Bahía de Panamá, lo que da lugar a que los rellenos que efectuó la empresa Miramar Development Corporation, tanto para la construcción de los estacionamientos como para las facilidades del Hotel, no colinden con la ribera de mar; y toda vez que el nuevo ordenamiento no contempla una reversión en la obras efectuadas en la Avenida Balboa, tales rellenos han venido a ocupar parte integral de un nuevo desarrollo urbanístico del área;

Que tanto el relleno sobre el cual se construyeron los estacionamientos subterráneos como las facilidades del Hotel Intercontinental Miramar, han perdido los atributos jurídicos del dominio y uso público, toda vez que las obras construidas no son susceptibles de aprovechamiento o disfrute de la colectividad, ni requeridas o necesarias para el uso o servicio público;

Que el área sobre la cual se encuentran construidas las facilidades del Hotel y los estacionamientos de uso exclusivo de clientes del Hotel Intercontinental Miramar, no afecta las obras construidas de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, ni afecta el interés público que existe sobre el nuevo entorno urbanístico del sector. De igual forma, la construcción de los estacionamientos subterráneos, es totalmente compatible con la utilización del área superior para estacionamientos de uso público, toda vez que ella no ha comprometido los fines para los cuales fue construida la Cinta Costera y Nueva Vialidad;

Que la sociedad Miramar Development Corporation ha solicitado al Estado que se le permita adquirir en compra, de forma directa, las áreas de tierra sobre las cuales se encuentran construidos los estacionamientos subterráneos y facilidades del Hotel;

Que es importante motivar a las empresas para la expansión de su inversión, tomando en consideración que es de gran alivio para el Estado que, a través del sector privado, se mitiguen las necesidades que el Estado Panameño, en su condición de garante del bienestar de los asociados, está obligado a preservar, mediante la elaboración de política económicas encaminadas, entre otros, a promover el pleno empleo, la seguridad social, la educación y la cultura nacional;

Que dada la importancia que representa el sector del turismo para el país y que las áreas que ha rellenado la empresa Miramar Development Corporation para la construcción de los estacionamientos subterráneos y facilidades del Hotel Intercontinental Miramar, han dejado de cumplir la función de uso público, se ha considerado viable la desafectación de tales áreas otorgadas en concesión, con el fin de segregadas a favor de la Nación y gestionar su constitución en fincas independientes, que permita al Estado disponer de ellas a favor de la empresa aludida;

Que lo anterior se fundamenta en que se reconoce al Estado el derecho soberano de disponer de sus bienes, incluso los de dominio público, pretendiendo la desafectación de ellos cuando los mismos han dejado de cumplir con el fin de utilidad pública, uso público o servicio público, lo que está plenamente contemplado en el artículo 332 del Código Civil, que establece que "Los bienes de dominio público y de uso público en los Municipios cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado";

Que es importante señalar que el criterio, respecto a la desafectación de bienes que ya no cumplen una función de interés público, ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos de 25 de septiembre de 1970 y el fallo de 11 de diciembre de 2006, en los que expresó lo siguiente: "...Tiene razón el recurrente cuando expresa que en el caso de los bienes de uso público, tales como las playas y las orillas de las mismas y de los ríos navegables y todos aquellos enumerados en el artículo de la Constitución Nacional deben conservar ese carácter, pero también es cierto que si el Estado en el libre desenvolvimiento de su política económica y social estima conveniente la desafectación al dominio público de tales bienes, para garantizar o proteger la hacienda de los asociados o destinarlos a la transformación en beneficio del progreso material de la comunidad, puede desde luego por actos de la administración desafectarlos y convertirlos en patrimoniales...". Y agregó que "..., en principio se concluye que existe la figura de la DESAFECTACION, que permite que el Estado, en ejercicio de sus facultades, a través de un acto administrativo, pueda transformar un bien de dominio público no necesario para uso o servicio colectivo, en un bien patrimonial del Estado, que a su vez, puede posteriormente ser objeto de apropiación privada";

Que el fallo de 5 de diciembre de 1997 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, prohija criterio de la Procuraduría de la Administración respecto de lo que debe entenderse como afectación o desafectación de un bien de dominio público, que pasamos a transcribir: "Considera la Procuradora de la Administración que el dominio público tiene características muy propias que lo excluyen del comercio; que existe una figura jurídica que permite que los bienes puedan formar parte del dominio privado y esta es la desafectación, la cual opera por voluntad del Estado a través de un acto público";



Que, en fallo de la Corte Suprema de Justicia-Pleno de 26 de junio de 2007, se hace alusión a los efectos de la desafectación tal y como fuera citado por uno de los terceros interesados en el proceso y que reza lo siguiente: "Los efectos de la desafectación pueden resumirse así: a) el bien o cosa sale del dominio público y pasa al dominio privado; b) como corolario de ello, cesan los derechos de uso-común o especial- que se ejercían sobre la dependencia desafectada; c) cesan igualmente todas las consecuencias derivadas del carácter de "inalienables" que revestía la dependencia dominial desafectada, d) los "accesorios" pierden el carácter dominial". Continúa indicando el fallo que: "el fenómeno de la desafectación que consiste en que un bien que tenía la calidad de bien de uso público deja de serlo por decisión de autoridad competente, cuando ya no es necesario para la comunidad..." "Que en ese orden de ideas, podríamos indicar que la figura de la afectación vendría a constituir el medio por el cual se crean bienes de uso de la colectividad o también denominados de dominio público. No obstante, esta calidad o clasificación de los bienes puede desaparecer, es decir, los bienes que han sido considerados como de uso público, pasan al dominio privado del Estado o de los particulares, perdiendo pro (sic) consiguiente ese carácter de dominio público a través de la figura de la desafectación. A ello se podría agregar que: "La desafectación puede concretarse a (SIC) un acto legislativo o en un acto administrativo. También pueden los hechos servir de base a la desafectación, pudiendo estos ser naturales o humanos", y concluye señalando que son bienes de dominio público artificiales, las plazas, calles, caminos y otras obras públicas construidas para utilidad o comodidad común y que es, precisamente, a través de hechos o actos administrativos que los bienes de dominio público artificial pueden ser desafectados;

Que, en atención a que la Constitución Política de la República permite, a través del artículo 258, No. 5, que normas de menor rango que la constitucional le asignen el carácter de bienes de dominio público a otros, tal y como ha sido reconocido en el fallo de la Corte de 26 de junio de 2007, al señalar lo siguiente: "Concretizando, si de poderse desafectar los bienes de dominio público, hay que recordar que en el caso de la legislación patria, parte de ellos han sido dispuestos por la Constitución Nacional y otros por normativas inferiores a ésta, y que por este hecho, estos últimos pudiesen ser desafectados por actos de organismos del Estado, y no necesariamente a través de una reforma constitucional".

En este orden de ideas, cabe señalar que el área de la Cinta Costera y Nueva Vialidad fue declarada, a través de Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008, como bien de interés público, por lo que corresponde también al Consejo de Gabinete declarar la desafectación de las áreas ubicadas en este nuevo ordenamiento urbanístico, que han dejado de cumplir una función para la colectividad;

Que es importante señalar que no es intención del Consejo de Gabinete que el Estado, a través del procedimiento de desafectación, esté perdiendo parte de su patrimonio y de los elementos constitutivos del Estado, como lo son el mar territorial, las playas, el lecho marino, etc., sin embargo, en el caso que nos ocupa, por un cambio del entorno urbanístico de la Avenida Balboa propiciado por el propio Estado, las áreas rellenadas por la empresa Miramar Development Corporation han quedado inmersas dentro de esta gran obra, habiendo transformado su naturaleza, puesto que ya no constituyen ni fondo ni ribera de mar;

Que, toda vez que la empresa Miramar Development Corporation ha realizado una inversión millonaria que ha generado la creación de una importante cantidad de empleos en la República de Panamá y que el servicio de hotelería que brinda el Hotel Intercontinental Miramar es de importancia para los planes de desarrollo económico del país, dado que la promoción turística se enmarca dentro de los proyectos estratégicos para el desarrollo nacional por su contribución a la erradicación de la pobreza, es conveniente la desafectación de las áreas otorgadas en concesión a la empresa Miramar Development Corporation, más aún cuando tales áreas no cumplen ni cumplirán una función de interés público, ni se contraponen al nuevo ordenamiento urbano del sector de la Avenida Balboa;

Que las áreas de relleno que se pretenden desafectar mediante la presente Resolución, son aquellas sobre las cuales actualmente el Hotel Intercontinental Miramar mantiene construidas sus facilidades, así como el área sobre la cual se encuentran construidos los estacionamientos, incluyendo el área superior utilizada para estacionamientos de uso público. Respecto a las áreas de estacionamiento superior y subterráneo, deberán constituirse en fincas independientes, toda vez el Estado sólo dispondrá de los estacionamientos subterráneos, quedando los superiores para uso público;

Que es importante que se conserve el entorno de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, por lo que corresponde establecer limitaciones y restricciones de construcción a la sociedad Miramar Development Corporation;

Que toda vez que es de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas la administración de las áreas sobre las cuales se encuentran construidos los estacionamientos subterráneos del Hotel Intercontinental Miramar, así como el área en la que se encuentran construidas las facilidades, también es de su competencia dirigir las negociaciones con las empresas citadas, a fin de llegar al mejor acuerdo de venta en favor de los intereses de la Nación;

Que los trámites de ventas deberán ajustarse a los procedimientos legales correspondientes,

#### RESUELVE:

Artículo 1. Desafectar en su naturaleza de bien de dominio público artificial y transformar en bien patrimonial del Estado, el área de relleno efectuada por la empresa Miramar Development Corporation de 7,500 m<sup>2</sup>, aprobado en el plano No. 80807-115380, en la que se encuentran construidas ciertas facilidades del Hotel Intercontinental Miramar y sobre la cual el Ministerio de Economía y Finanzas deberá constituir una finca independiente a favor de la Nación, que permita su



disposición a favor de la empresa Miramar Development Corporation.

Artículo 2. Desafectar en su naturaleza de bien de dominio público artificial y transformar en bien patrimonial del Estado, el área de relleno de 9,410 m<sup>2</sup> efectuada por la empresa Miramar Development Corporation, que comprende tanto los estacionamientos superiores, así como los subterráneos que utilizan los clientes del Hotel Miramar, sobre la cual el Ministerio de Economía y Finanzas deberá constituir fincas independientes a favor de la Nación, que permita la disposición de los estacionamientos subterráneos a favor de la empresa Miramar Development Corporation, quedando los estacionamientos superiores para uso público.

Artículo 3. Facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para que **negocie**, con la sociedad Miramar Development Corporation, la compra venta directa de las áreas de terreno **sobre las cuales se encuentran** construidos los estacionamientos subterráneos y ciertas facilidades del Hotel Intercontinental Miramar.

Artículo 4. Reconocer que la venta directa de las áreas de terreno a la **sociedad** Miramar Development Corporation, forma parte del plan estratégico nacional para incentivar la inversión **privada en el sector del turismo** y, con ello, contribuir al fortalecimiento económico de la Nación en beneficio de **todos los asociados**, principalmente por el aumento en la generación de empleos directos e indirectos, al igual que se **incentivarán otras** actividades complementarias y conexas al sector del turismo.

Artículo 5. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá **coordinar, con el Ministerio de Vivienda**, las limitaciones y restricciones de construcción a la **sociedad Miramar Development Corporation** en las áreas a traspasarse, con el objeto de preservar el entorno de la Cinta Costera y Nueva Vialidad.

Artículo 6. Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 200 y 258 de la Constitución Política de la República, artículo 332 del Código Civil.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de **dos mil nueve (2009)**.

**RICARDO MARTINELLI B.**

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

encargado,

MELITÓN ARROCHA

La Ministra de Educación,

LUCINDA MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,



CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLEMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 107

(de 25 de agosto de 2009)

Que autoriza, al Ministerio de Gobierno y Justicia, a adquirir el suministro e instalación de un Sistema Biométrico de Seguridad Nacional con la empresa Data Security Solutions, S.A. (DSSSA), por la suma total de siete millones trescientos treinta y nueve mil trescientos trece balboas con 10/100 (B/7,339,313.10)

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que cumpliendo los principios que consagra la Constitución Política de la República, el Gobierno Nacional debe garantizar la implementación de infraestructuras y/o sistemas tecnológicos que procuren fortalecer las políticas y principios fundamentales de la seguridad y defensa social, en todo el territorio de la República de Panamá, a fin de fortalecer la seguridad y la protección civil de los ciudadanos y sus propiedades;

Que, con motivo del alto índice de delincuencia y de violencia que se registran actualmente en la República de Panamá, los cuales atentan contra la vida, honra y bienes de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado panameño, surge la imperiosa necesidad de implementar una infraestructura tecnológica que incluya a diferentes entes e instituciones, vinculados con la seguridad del Estado;

Que para prevenir, controlar y combatir, de forma eficaz, las actividades ilícitas, es necesario mejorar la capacidad tecnológica, incorporando metodologías de última generación para el manejo del potencial demográfico panameño;

Que, a través de la implementación de la infraestructura tecnológica (Sistema Biométrico de Seguridad Nacional), el Estado panameño podrá adquirir la capacidad de intercambiar información, a nivel nacional e internacional, que contribuya a que la República de Panamá esté efectivamente protegida contra actividades del crimen organizado, el narcotráfico, el terrorismo y la delincuencia en general;

Que el párrafo del artículo 56 de la Ley 22 de 2006, conforme fue adicionado por la Ley 41 de 2008, señala que cuando las adquisiciones sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/3,000,000.00), serán autorizadas por el Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia a adquirir el suministro e instalación de un Sistema Biométrico de Seguridad Nacional, por la suma de seis millones novecientos ochenta y nueve mil ochocientos veintidós balboas con 00/100 (B/6,989,822.00), más el ITBMS, por la suma de trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un balboas con 10/100 (B/349,491.10), lo cual representa un monto total de siete millones trescientos treinta y nueve mil trescientos trece balboas con 10/100 (B/7,339,313.10), con la empresa Data Security Solutions, S.A. (DSSSA).



Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días, del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

**RICARDO MARTINELLI B.**

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**JOSÉ RAÚL MULINO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

encargado,

**MELITÓN ARROCHA**

La Ministra de Educación,

**LUCINDA MOLINAR**

El Ministro de Obras Públicas,

**FEDERICO JOSÉ SUÁREZ**

El Ministro de Salud,

**FRANKLIN VERGARA J.**

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

**ALMA LORENA CORTÉS**

El Ministro de Comercio e Industrias,

**ROBERTO HENRÍQUEZ**

El Ministro de Vivienda,

**CARLOS DUBOY SIERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

**VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA**

El Ministro de Desarrollo Social,

**GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**

El Ministro de Economía y Finanzas,

**ALBERTO VALLARINO CLEMENT**

El Ministro para Asuntos del Canal,

**RÓMULO ROUX**

**DEMETRIO PAPADIMITRIU**

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete



**DECRETO EJECUTIVO NUMERO 57**

(De 28 de Agosto de 2009)

Por el cual se designa la Delegación Permanente del Gobierno de Panamá en el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para el período 2009-2011, donde lo integra como Miembro Titular.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá es miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde el año 1919, y el Gobierno Nacional ha venido participando activa e ininterrumpidamente en el Consejo de Administración de la OIT desde el año 1993.

Que el Consejo de Administración de la OIT es el órgano más importante de este Organismo Internacional, que toma las decisiones ejecutivas de todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la OIT.

Que la República de Panamá desde 1993, consecutivamente, ha formado parte del Consejo de Administración de la OIT: como Miembro Adjunto (de 1993 a 1996), como Miembro Titular del Consejo y Miembro Suplente del Comité de Libertad Sindical (de 1996-1999) y como Observador del Consejo de Administración de la OIT (junio 1999 a junio de 2008).

Que el Gobierno de Panamá el 2 de junio de 2008, durante la 97ª Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, Suiza, del 28 de mayo - 13 de junio de 2008), fue elegido Miembro Titular del Consejo de Administración de la OIT, para el período 2008 - 2011.

Que la elección del Gobierno de Panamá como Miembro Titular del Consejo de Administración de la OIT obliga al Estado a mantener una Delegación Permanente ante este Órgano de la OIT.

Que el Consejo de Administración de la OIT se reúne tres veces al año, durante los meses de marzo-abril, junio y noviembre; razón por la cual la República de Panamá debe participar en sus reuniones durante el período 2008-2011.

Que se hace necesario designar una Delegación de Alto Nivel del Gobierno de Panamá para que participe, en representación de nuestro país, en las reuniones del Consejo de Administración de la OIT.

Que al Gobierno Nacional presidido por el Excelentísimo Señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, Presidente de la República de Panamá, le corresponde designar la representación de nuestro Gobierno ante el Consejo de Administración de la OIT.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Designar a S.E. **ALMA L. CORTÉS AGUILAR**, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Jefa de la Delegación del Gobierno de Panamá ante el Consejo de Administración de la OIT.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar a S.E. **LUIS ERNESTO CARLES RUDY**, Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Jefe Adjunto de la Delegación, en calidad de Embajador ante el Consejo de Administración de la OIT.

**ARTICULO TERCERO:** Designar al Licdo. **IVÁN GANTES CASTILLO**, Asesor de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Asesor Técnico de la Delegación.

**ARTICULO TERCERO:** Los gastos de viaje (pasajes aéreos y viáticos) de la Delegación de Panamá ante el Consejo de Administración de la OIT, correrán a cargo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**ARTICULO CUARTO:** Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 47 de 13 de octubre de 2008.

**ARTICULO QUINTO:** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Agosto del dos mil nueve (2009).

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**

Presidente de la República de Panamá

**ALMA L. CORTÉS AGUILAR**

Ministra de Trabajo y Desarrollo laboral

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**DECRETO EJECUTIVO 357**

(de 21 de agosto de 2009)

"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 98 DEL 30 DE ABRIL DE 2007, Y ASIGNA EL NOMBRE DE VIRGILIA GONZÁLEZ DE POMBO A LA ESCUELA MARICA ABAJO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CAÑAVERAL, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo 98 del 30 de abril de 2007, por error se asignó el nombre de VIRGILIA GONZÁLEZ DE POMBO a la Escuela Bella Vista, ubicada en el corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé;

Que es necesario corregir el Decreto Ejecutivo 98 del 30 de abril de 2007 para asignar el nombre de VIRGILIA GONZÁLEZ DE POMBO a la Escuela Marica Abajo, ubicada en el corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1:** El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 98 del 30 de abril de 2007, queda así:

**ARTÍCULO 1:** Asignar el nombre de VIRGILIA GONZÁLEZ DE POMBO a la Escuela MARICA ABAJO, ubicada en el corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

**ARTÍCULO 2:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**

Presidente de la República

**LUCINDA MOLINAR**

Ministra de Educación

República de Panamá

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN No.2363-RTV Panamá, 16 de enero de 2009.



"Por la cual se autoriza a la concesionaria **CARIBE STEREO, S.A.** a modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 90.1 MHz en la provincia de Bocas del Toro."

#### EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2008, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que en la citada Resolución AN No. 1375-RTV de 2007, se estableció que las solicitudes de cambio de sitio de transmisión o aquellas que incluyan un aumento en la altura de la antena sobre el nivel del suelo, debían estar acompañadas de la correspondiente autorización de la Autoridad Aeronáutica Civil (Visto Bueno Aeronáutico);
6. Que tal como consta en el acta de diecisiete (17) de noviembre de 2008, **CARIBE STEREO, S.A.**, concesionaria del servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la aprobación de esta Autoridad Reguladora para trasladar su sitio de transmisión actual, hacia otro punto ubicado en la Finca 4, Changuinola, con coordenadas 09° 22' 35" Latitud Norte y 82° 28' 02" Longitud Oeste, el cual provee una altura de 60 metros sobre el nivel del mar;
7. Que según indica la concesionaria **CARIBE STEREO, S.A.** en su solicitud, el cambio obedece a razones de seguridad, ya que, la torre de la antena se encontraba deteriorada. De igual forma señala que, en el nuevo sitio, se encuentran instaladas las antenas de la Cruz Roja, los Bomberos y el Tribunal Electoral;
8. Que, **CARIBE STEREO, S.A.**, no suministró la correspondiente autorización o Visto Bueno Aeronáutico para la instalación de la respectiva torre y/o antenas en el sitio solicitado. No obstante, consta en el expediente administrativo documentación aportada por la concesionaria con el propósito de acreditar las gestiones realizadas ante la Autoridad Aeronáutica Civil para obtener el Visto Bueno Aeronáutico correspondiente;
9. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de nueve (9) de diciembre de 2008, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **CARIBE STEREO, S.A.**;
10. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **CARIBE STEREO, S.A.**, se observa lo siguiente:
  - a. La concesionaria trasladará el sitio de transmisión autorizado hacia otro punto localizado en la Finca 4, Changuinola, con coordenadas 09° 22' 35" Latitud Norte y 82° 28' 02" Longitud Oeste, el cual provee una altura de 60 metros sobre el nivel del mar.
  - b. Se mantendrá la operación del transmisor Marca ELCOR Modelo STEREO-5000 cuya potencia máxima de salida es de 5000 vatios, así como el sistema radiante autorizado cuya ganancia es de 6.33 dBd, instaladas a una altura aproximada de 76 metros sobre el terreno.
  - c. De acuerdo a los cálculos aportados por la solicitante y verificados por esta Entidad, considerando la altura del sitio de transmisión en la Finca 4 (60 m) y la altura a la que se instalarán la antenas (76 m), la altura promedio sobre el terreno (HAAT) será de aproximadamente 117 metros.



d. Asimismo, con el transmisor operado a una potencia de 5,000 vatios, las mismas antenas con ganancia de 6.33 dBd y las pérdidas declaradas de 0.5 dB, la señal de la frecuencia 90.1 MHz se irradiará con una potencia efectiva radiada (P.E.R.) de 19,141 vatios.

e. Basados en la información descrita, esta Autoridad Reguladora efectuó los análisis de propagación correspondientes, determinándose que, la señal de la frecuencia 90.1 MHz mantendrá los niveles comerciales grado A y B dentro del área de cobertura autorizada (provincia de Bocas del Toro).

f. El análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria determinó que, los cambios solicitados, no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico. En dicho análisis se observó que, debido a la topografía existente en la Cordillera Central, la señal de la frecuencia 90.1 MHz de la provincia Bocas del Toro no causará afectaciones a las frecuencias adyacentes 89.9 MHz con sitios de transmisión en Cerro Azul, Cerro Canajagua y Cerro Santa Rita, y 90.3 MHz que opera desde Cerro Canajagua.

g. De igual manera, se observó el efecto sobre la frecuencia co-canal que opera en la provincia de Chiriquí, la cual tampoco deberá presentar interferencias perjudiciales debido a que, teóricamente, el nivel de señal que recibirá de la frecuencia 90.1 MHz de Bocas del Toro, en las zonas limítrofes con el contorno de cobertura de ambas frecuencias, será de 33.91 dBu, es decir por debajo del máximo permitido.

11. Que, teniendo en consideración la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que el traslado del sitio de transmisión peticionado por la concesionaria CARIBE STEREO, S.A. es procedente. Sin embargo, la respectiva autorización deberá estar condicionada a la presentación del correspondiente Visto Bueno Aeronáutico de la Autoridad Aeronáutica Civil;

12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria CARIBE STEREO, S.A. para que traslade el actual sitio de transmisión de la frecuencia 90.1 MHz, hacia otro punto localizado en la Finca 4, Changuinola, con coordenadas 09° 22' 35" Latitud Norte y 82° 28' 02" Longitud Oeste, el cual provee una altura de 60 metros sobre el nivel del mar

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria CARIBE STEREO, S.A. que, la autorización del traslado del sitio de transmisión de la frecuencia 90.1 MHz, estará condicionada a la presentación, ante la Autoridad Reguladora, del correspondiente Visto Bueno de la Autoridad Aeronáutica Civil.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria CARIBE STEREO, S.A., que deberá operar la frecuencia 90.1 MHz con una modulación máxima de  $\pm 75$  KHz de desviación.

**CUARTO: CANCELAR** la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19530, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia RD- 19530-A que forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Autoridad Reguladora

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria CARIBE STEREO, S.A. que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando únicamente dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**SEXTO: ADVERTIR** a la concesionaria CARIBE STEREO, S.A. que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y, la Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**



Administrador General

República de Panamá

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No.2365-RTV Panamá, 16 de enero de 2009**

"Por la cual se autoriza a la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A.** a modificar los parámetros técnicos con que opera el Canal 27 desde Cerro Azul, provincia de Panamá."

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2008, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de diecisiete (17) de noviembre de 2008, **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A.**, concesionaria del servicio de Televisión Abierta Tipo A, con el propósito de mejorar el servicio dentro de su área de cobertura autorizada, solicitó a esta Autoridad Reguladora, la aprobación de las siguientes modificaciones de los parámetros técnicos:
  - a. Reemplazar el transmisor actual por un equipo marca **ELECTROLINK**, modelo 5K10, aumentando la potencia autorizada de 5,000 a 10,000 vatios.
  - b. Reemplazar el sistema radiante por un conjunto de dieciocho (18) antenas marca **COEL**, de las cuales doce (12) estarán orientadas hacia el acimut 210° proporcionando una ganancia de 18.78 dBd, y las otras seis (6) hacia el acimut 90°, proporcionando una ganancia de 21.79 dBd, mismas que serán instaladas con un tilt eléctrico de -1.5°.
6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de nueve (9) de diciembre de 2008, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A.**;
7. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A.**, se observa lo siguiente:
  - a. La concesionaria permanecerá en el sitio de transmisión autorizado, ubicado en Cerro Azul, con coordenadas 09° 09' 10" Latitud Norte y 79° 24' 12" Longitud Oeste, el cual provee una altura de 580 metros sobre el nivel del mar.
  - b. Se reemplazará el transmisor actual por un equipo marca **ELECTROLINK**, modelo 5K10, aumentando la potencia autorizada de 5,000 a 10,000 vatios. Además se instalará, a una altura de 30 metros sobre el terreno y con un tilt eléctrico de 1.5°, un conjunto de dieciocho (18) antenas marca **COEL**, de las cuales doce (12) estarán orientadas hacia el acimut



210° proporcionando una ganancia de 18.78 dBd, y las otras seis (6) hacia el acimut 90°, proporcionando una ganancia de 21.79 dBd.

c. De acuerdo a los cálculos aportados por la solicitante y verificados por esta Entidad, considerando la altura del sitio de transmisión en Cerro Azul (508 m) y la altura de las antenas (30 m), la altura promedio sobre el terreno (HAAT) será de 388 metros.

d. Asimismo, con el transmisor operado a una potencia de 10,000 vatios, aunado a las ganancias del sistema radiante de 18.78 (acimut 210°) y de 21.79 dBd (acimut 90°) y las pérdidas declaradas del sistema de 0.8 dB, la señal del Canal 27 se irradiará con una potencia efectiva radiada (P.E.R.) de 856,821 vatios hacia el acimut 210° y de 214,205 vatios hacia el acimut 90°.

e. Basados en la información descrita, esta Autoridad Reguladora efectuó los análisis de propagación correspondientes, determinándose que la señal del Canal 27 conservará los niveles comerciales grado A y B dentro del área de cobertura autorizada (provincia de Panamá).

f. El análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria muestran que, con las antenas orientadas hacia el acimut 210° e instaladas con un tilt eléctrico de -1.5°, se disminuirá la incidencia de la señal del Canal 27 operado desde Cerro Azul, en la provincia de Colón, reduciendo los riesgos de interferencia sobre su co-canal que opera desde Cerro Santa Rita. Además, de registrarse alguna afectación, ésta podrá ser corregida o mitigada con la implementación de sistemas de sincronización preciso por GPS de ser necesario.

8. Que, teniendo en consideración la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionada por la concesionaria LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. es procedente y, en consecuencia, la misma debe ser autorizada;

9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. para que modifique los parámetros técnicos con que opera el Canal 27 desde Cerro Azul, provincia de Panamá, tal como se detalla a continuación:

a. Reemplazar el transmisor actual por un equipo marca ELECTROLINK, modelo 5K10, aumentando la potencia autorizada de 5,000 a 10,000 vatios.

b. Reemplazar el sistema radiante por un conjunto de dieciocho (18) antenas marca COEL, de las cuales doce (12) estarán orientadas hacia el acimut 210° proporcionando una ganancia de 18.78 dBd, y las otras seis (6) hacia el acimut 90°, proporcionando una ganancia de 21.79 dBd, mismas que serán instaladas con un tilt eléctrico de -1.5°.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. que deberá mantener sus antenas orientadas hacia los acimut 210° y 90°, y con un tilt eléctrico de -1.5° o mayor.

**TERCERO: CANCELAR** la Autorización para el Uso de Frecuencia No. TV-19538, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia TV- 19538-A que forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Autoridad Reguladora.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando únicamente dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. que en el evento que se registren afectaciones a otros usuarios del espectro radioeléctrico, deberá realizar los ajustes técnicos correspondientes y/o la instalación de los dispositivos necesarios, a fin de mitigar o eliminar dichas afectaciones.

**SEXTO: ADVERTIR** a la concesionaria LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A. que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.



**SÉPTIMO: COMUNICAR** que para cumplir con el principio de **transparencia** consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la **Gaceta Oficial**.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, **modificado mediante** Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y, la Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No.2366-RTV Panamá, 16 de enero de 2009**

"Por la cual se autoriza a la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** a **modificar los parámetros técnicos** de la frecuencia 92.5 MHz que opera en la Provincia de Panamá."

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se **reestructura** el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los **servicios públicos** de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y **televisión**, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los **Decretos Ejecutivos** No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el **régimen jurídico** que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, **previa autorización** de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el **área geográfica de cobertura** permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 11 al 17 de noviembre de 2008, para que los **concesionarios** de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes **parámetros técnicos**: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y **disminución del área geográfica de cobertura**;
5. Que tal como consta en el acta de diecisiete (17) de noviembre de 2008, **ANDRÉS VEGA CEDEÑO**, concesionario del servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta **Autoridad Reguladora**, para reemplazar el equipo transmisor y la antena con que opera actualmente la frecuencia 92.5 MHz **desde** su sitio de transmisión ubicado en Monte Fresco, Cerro Azul, Provincia de Panamá;
6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término **para recibir** las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en **acta de nueve (9)** de diciembre de 2008, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico **presentó objeción** técnica contra la petición realizada por el concesionario **ANDRÉS VEGA CEDEÑO**;
7. Que de acuerdo a la información técnica **presentada** por el concesionario **ANDRÉS VEGA CEDEÑO**, se observa lo siguiente:



- a. El concesionario permanecerá en el sitio de transmisión autorizado, ubicado en Monte Fresco, Cerro Azul con coordenadas 09° 09' 25" Latitud Norte y 79° 24' 55" Longitud Oeste, el cual provee una altura de 600 metros sobre el nivel del mar.
- b. Se reemplazará el equipo RVR actualmente registrado por un transmisor marca BE (Broadcast Electronics), modelo FM-10S, con una potencia máxima de operación de 10,000 vatios, operando a una potencia de 8,06941 vatios. Además se cambiará el sistema ELCOR (penetradora) cuya ganancia del conjunto es de 3.26 dBd, por un sistema radiante marca SHIVELY de 3 elementos, modelo 6810, con ganancia conjunta de 1.9 dBd, pérdidas declaradas de 1.1 dB (conectores y filtro pasabanda marca SHIVELY).
- c. De acuerdo con los cálculos realizados por esta Autoridad Reguladora, con el transmisor operado a una potencia máxima de 8,069.41 vatios y las antenas con ganancias de 1.9 dBd y pérdidas declarada de 1.1 dB, la potencia efectiva radiada (P.E.R.) con que se irradiará la frecuencia 92.5 MHz, presentará una leve disminución de 9749.22 a 9701.56 vatios.
- d. Basados en la información descrita, esta Autoridad Reguladora efectuó los análisis de propagación correspondientes, determinándose que, el patrón de radiación se mantendrá igual al autorizado y, que la señal conservará los niveles comerciales grado A y B dentro del área de cobertura autorizada (provincia de Panamá).
- e. El análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria determinó que los cambios solicitados no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico. En dicho análisis se observó el efecto de propagación de la señal en las frecuencias adyacentes 92.1 MHz y 92.9 MHz, que operan en las provincias de Colón, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, las cuales mantienen una separación de 400 KHz de la frecuencia en análisis.
- f. De igual manera, se observó el efecto sobre la frecuencia adyacente 92.7 MHz, que opera en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, la cual tampoco deberá presentar interferencias perjudiciales por parte de la frecuencia 92.5 MHz, considerando la distancia y su separación en frecuencias de 200 KHz.
8. Que, teniendo en consideración la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos solicitada por el concesionario ANDRÉS VEGA CEDEÑO es procedente y, en consecuencia, la misma debe ser autorizada;
9. Que como quiera que, mediante Resolución AN No. 2357-RTV de 13 de enero de 2009, fue aprobada la cesión del derecho de concesión otorgado a ANDRÉS VEGA CEDEÑO, para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801) a través de la frecuencia 92.5 MHz en la provincia de Panamá, a favor de la sociedad RADIO MIL, S.A., la autorización para modificar los parámetros técnicos de dicha frecuencia debe ser emitida a nombre de esta última concesionaria;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria RADIO MIL, S.A. para que modifique los parámetros técnicos con que opera las frecuencias 92.5 Mhz, tal como se detalla a continuación:

- a. Reemplazar el equipo RVR actualmente registrado por un transmisor marca BE (Broadcast Electronics), modelo FM-10S, con una potencia máxima de operación de 10,000 vatios, operando a una potencia de 8,06941 vatios.
- b. Reemplazar el sistema ELCOR (penetradora) cuya ganancia del conjunto es de 3.26 dBd, por un sistema radiante marca SHIVELY de 3 elementos, modelo 6810, con ganancia conjunta de 1.9 dBd, pérdidas declaradas de 1.1 dB (conectores y filtro pasabanda marca SHIVELY).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria RADIO MIL, S.A. que deberá operar la frecuencia 92.5 MHz con una modulación máxima de  $\pm 75$  KHz de desviación.

**TERCERO: CANCELAR** la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19290-TD, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia RD- 19290-TE que forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Autoridad Reguladora.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria RADIO MIL, S.A. que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando únicamente dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.



**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**SEXTO: COMUNICAR** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y, la Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007 y la Resolución AN No. 2357-RTV de 13 de enero de 2009.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General

REPUBLICA DE PANAMA

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No. 2375-Agua**

**Panamá, 23 de enero de 2009**

*"Por medio de la cual se somete a Consulta Pública la propuesta de modificación a las tarifas de agua potable solicitada por la empresa Altos de Vistamares, S.A."*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que de acuerdo al numeral 8 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, corresponde a esta Autoridad, reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;
3. Que mediante el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario;
4. Que el artículo 31 del Decreto Ley 2, establece que esta Entidad Reguladora será el organismo que aprobará y fiscalizará el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario;
5. Que respecto a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el referido Decreto Ley 2 de 1997, en sus artículos 33 y 34, establece que corresponde a esta Autoridad aprobar las tarifas para la provisión de dichos servicios;
6. Que mediante la Resolución JD-3952 de 20 de mayo de 2003, esta Autoridad le otorgó a Altos de Vistamares, S.A. licencia para prestar las actividades de producción y distribución de agua potable y en la cual también se aprobaron las tarifas correspondientes, es decir, las que estaban vigentes en ese momento;
7. Que Altos de Vistamares, S.A. desde el año 2006 ha venido solicitando ajustes en la tarifa de agua potable, aduciendo incremento de costos en la prestación del servicio en las siguientes urbanizaciones: Villas del Pinar, La Fortaleza, El Guardián y El Centinela, ubicadas en el corregimiento 24 de diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá; El Vigía, El Castillo, El Frente, El Torreón, El Alcázar y El Fortín, ubicadas en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá; y, Las Nubes y El Pinar ubicadas en el corregimiento 24 de diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá;



8. Que luego del análisis realizado por esta Autoridad Reguladora se **determinó** que, en efecto, la tarifa vigente no cubre los costos de prestar el servicio de agua potable en condiciones que **aseguren** su calidad, continuidad, regularidad e igualdad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los **clientes**, así como también la protección de la salud pública, la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;

9. Que el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que **dicta normas** para la transparencia en la **gestión pública**, establece la obligación de permitir la **participación** de los **ciudadanos**, **entre otros**, en los actos relativos a la fijación de tarifas por servicios;

10. Que de acuerdo con lo que dispone el numeral 29 del Artículo 20 del **Decreto Ejecutivo** No 143 de 29 de septiembre de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la **función** y la **atribución** de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley y de las **leyes sectoriales**, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de dichas leyes, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SOMETER** a Consulta Pública la propuesta de **modificación a las tarifas** de agua potable solicitada por la empresa Altos de Vistamares, S.A. en las siguientes urbanizaciones: **Villas del Pinar**, La Fortaleza, El Guardián y El Centinela, ubicadas en el corregimiento 24 de diciembre, distrito de **Panamá**, provincia de Panamá; El Vigía, El Castillo, El Frente, El Torreón, El Alcázar y El Fortín, ubicadas en el **corregimiento de Chilibre**, distrito de Panamá, provincia de Panamá; y, Las Nubes y El Pinar ubicadas en el **corregimiento 24 de diciembre**, distrito de Panamá, provincia de Panamá;

**SEGUNDO: COMUNICAR** que el documento que contiene la **propuesta de modificación** tarifaria a que se refiere el Artículo Primero que antecede, se adjunta a la presente Resolución como **Anexo A**, el cual queda incorporado y forma parte de la misma.

**TERCERO: COMUNICAR** a todos los interesados en **participar en la Consulta Pública** de que trata el Artículo Primero de la presente Resolución, que a partir del día **lunes 2 de febrero de 2009**, **estará disponible** el documento que contiene la propuesta de modificación a las tarifas de agua potable solicitada por la **empresa Altos de Vistamares, S.A.**, en las oficinas del Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y en su página web de Internet: <http://www.asep.gob.pa>.

**CUARTO: ANUNCIAR** que la Autoridad Reguladora, **aceptará comentarios** u objeciones a la propuesta de modificación tarifaria descrita en el Artículo Primero de esta Resolución, del **lunes 2 al lunes 16 de febrero de 2009**, de acuerdo a las siguientes reglas:

#### 1. Avisos

La Autoridad Reguladora, mediante Aviso publicado durante dos (2) **días calendario** en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la **Consulta Pública de la propuesta** de modificación a las tarifas de agua potable solicitada por la empresa Altos de Vistamares, S.A.

#### 2. Presentación de comentarios:

a. Las personas podrán presentar sus comentarios en las oficinas del **Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas** de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el **segundo piso** del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía **Fernández de Córdoba**.

Los comentarios escritos deben presentarse en sobre cerrado que **deberá distinguirse** con la siguiente leyenda:

"CONSULTA PÚBLICA

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Propuesta de modificación a las tarifas de agua potable solicitada por la **empresa Altos de Vistamares, S.A.**"

b. Los argumentos que se presenten **deben explicar claramente la posición** frente al tema objeto de la Consulta Pública, así como sus objeciones.

Los interesados deberán adjuntar sus comentarios en un "diskette" 3.5, CD o cualquier otro medio electrónico.

c. El día **lunes 16 de febrero de 2009**, a las 3:30 p.m. la **Autoridad Reguladora** levantará un Acta donde constará el nombre de las personas que han presentado comentarios u objeciones.

#### 3. Periodo de revisión de comentarios



Los comentarios presentados, al igual que las objeciones estarán disponibles a medida que se van presentando, en las oficinas del Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la dirección electrónica: [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa).

**QUINTO: COMUNICAR a todos los interesados en obtener copias de los comentarios realizados a la propuesta de modificación a las tarifas de agua potable, solicitada por la empresa Altos de Vistamares, S.A., que deberán solicitarlos a su costo, a partir del día martes 17 al viernes 20 de febrero de 2009. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día jueves 26 de febrero de 2009.**

**SEXTO: ANUNCIAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos como parte del proceso de esta Consulta Pública, y en aquellos casos que proceda realizar algún cambio, realizará las notificaciones correspondientes.**

**SÉPTIMO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ejecutivo 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución JD-3952 de 20 de mayo de 2003; Resolución JD-4326 de 7 de noviembre de 2003 y demás disposiciones concordantes.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ABILIO PITTI**

Administrador General Encargado

**ANEXO A**

**Resolución AN No. 2375-Agua de 23 de enero de 2009**

**TARIFAS PROPUESTAS POR ALTOS DE VISTAMARES, S.A.**

**1. Proyección de conexiones de agua potable**

| CONEXIONES/AÑO |      |      |      |      |      |      |      |
|----------------|------|------|------|------|------|------|------|
| 2008           | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
| 700            | 708  | 716  | 724  | 733  | 741  | 750  | 758  |
| Promedio =     |      | 729  |      |      |      |      |      |

Esta proyección y por ende las tarifas contemplan las siguientes urbanizaciones:

- a) Resolución JD-3952 de 20 de mayo de 2003: Villas del Pinar, La Fortaleza, El Guardián y El Centinela, ubicadas en el corregimiento 24 de diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá; y, El Vigía, El Castillo, El Frente, El Torreón, El Alcázar y El Fortín, ubicadas en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
- b) Resolución JD-4326 de 7 de noviembre de 2003: Las Nubes y El Pinar ubicadas en el corregimiento 24 de diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

**2. Proyección de consumos e ingresos por bloque de consumo**

| Rango de consumo | 2008                 |                  | 2009                 |                  | 2010                 |                  | 2011                 |                  |
|------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|
|                  | Consumo              | Ingresos         | Consumo              | Ingresos         | Consumo              | Ingresos         | Consumo              | Ingresos         |
| 0 a 5,000        | 1,284,507.67         | 25,288.50        | 1,675,312.24         | 21,208.72        | 1,932,222.00         | 23,722.89        | 2,170,023.94         | 24,818.13        |
| 5,001 a 10,000   | 5,643,301.71         | 8,131.83         | 5,261,314.11         | 8,252.72         | 5,136,222.00         | 8,302.22         | 5,793,202.39         | 8,554.19         |
| 10,001 a 15,000  | 3,724,305.26         | 3,161.82         | 3,880,065.43         | 3,312.20         | 3,972,222.00         | 3,511.90         | 3,987,209.80         | 3,762.21         |
| 15,001 a 20,000  | 4,558,113.20         | 5,628.17         | 5,184,777.21         | 6,211.13         | 5,272,222.00         | 6,705.95         | 6,073,016.37         | 6,514.67         |
| 20,001 a 25,000  | 2,617,261.34         | 4,318.43         | 2,741,438.32         | 4,514.30         | 2,832,222.00         | 4,709.80         | 2,983,548.21         | 5,040.04         |
| 25,001 a 30,000  | 571,261.34           | 888.39           | 605,536.30           | 953.12           | 640,222.00           | 1,027.18         | 343,747.32           | 1,111.18         |
| Más de 30,000    | 1,602,228.34         | 2,801.32         | 1,471,248.85         | 2,814.80         | 1,362,222.00         | 2,835.30         | 1,938,921.35         | 2,024.09         |
| <b>TOTAL</b>     | <b>21,098,643.39</b> | <b>68,209.78</b> | <b>21,161,116.63</b> | <b>69,448.92</b> | <b>20,799,222.00</b> | <b>66,229.76</b> | <b>26,274,738.68</b> | <b>28,424.10</b> |

| Rango de consumo | 2012                 |                  | 2013                 |                  | 2014                 |                  | 2015                 |                  |
|------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|
|                  | Consumo              | Ingresos         | Consumo              | Ingresos         | Consumo              | Ingresos         | Consumo              | Ingresos         |
| 0 a 5,000        | 9,924,724.89         | 9,269.81         | 11,224,424.13        | 7,222.22         | 12,524,222.00        | 7,222.22         | 11,424,729.40        | 7,187.21         |
| 5,001 a 10,000   | 5,877,811.12         | 8,282.63         | 5,982,778.34         | 8,222.22         | 6,087,745.56         | 8,222.22         | 6,882,777.70         | 8,847.24         |
| 10,001 a 15,000  | 4,078,378.11         | 3,882.77         | 4,183,345.33         | 3,882.77         | 4,288,312.55         | 3,882.77         | 4,331,828.03         | 4,312.64         |
| 15,001 a 20,000  | 7,264,911.74         | 6,769.25         | 7,369,878.96         | 6,769.25         | 7,474,846.18         | 6,769.25         | 7,679,812.72         | 6,868.10         |
| 20,001 a 25,000  | 3,113,594.35         | 5,382.80         | 3,218,561.57         | 5,382.80         | 3,323,528.79         | 5,382.80         | 3,548,594.74         | 4,493.30         |
| 25,001 a 30,000  | 288,091.80           | 477.65           | 293,058.02           | 477.65           | 298,024.24           | 477.65           | 171,721.41           | 277.11           |
| Más de 30,000    | 1,134,778.31         | 1,778.28         | 1,049,745.04         | 1,778.28         | 964,711.77           | 1,778.28         | 879,783.08           | 1,302.39         |
| <b>TOTAL</b>     | <b>31,698,683.32</b> | <b>18,118.89</b> | <b>32,112,176.76</b> | <b>18,118.89</b> | <b>32,526,711.20</b> | <b>18,118.89</b> | <b>34,828,658.68</b> | <b>11,624.31</b> |



3. Inversiones proyectadas

| Año  | Detalle   | Costo Br         | Vida útil (Años) | Depreciación/año |
|------|---|------------------|------------------|------------------|
| 2004 | Controladores para válvulas reguladoras de presión                                  | 7,474.00         | 10               | 747.41           |
|      | Bombas de cómputo   | 2,000.00         | 5                | 666.67           |
|      | Stat. de control de calidad de agua. Instrumentos de laboratorio.                   | 5,000.00         | 8                | 625.00           |
|      | Nuevas motobombas eléctricas especiales   | 15,000.00        | 10               | 1,500.00         |
|      | <b>Sub-Total</b>  | <b>29,474.00</b> |                  |                  |
| 2009 | Rehabilitado de los 9 motores monofásicos existentes                                | 5,000.00         | 8                | 450.00           |
|      | Medidores de flujo de 2", 3", 4" y 6" para monitorear sistema de distribución       | 8,000.00         | 10               | 849.87           |
|      | Detector de fugas   | 22,113.14        | 8                | 2,773.14         |
|      | Nuevo sistema de filtrado para la Planta El Sol                                     | 12,500.00        | 30               | 500.00           |
|      | <b>Sub-Total</b>  | <b>48,113.14</b> |                  |                  |
| 2010 | Tanque de almacenamiento de 35,000 galones (Planta El Sol)                          | 25,000.00        | 30               | 833.33           |
|      | 2 nuevas bombas monofásicas para reemplazar actuales (Planta El Centinela y Portis) | 15,000.00        | 10               | 1,500.00         |
|      | <b>Sub-Total</b>  | <b>40,000.00</b> |                  |                  |

|      |  |                   |      |          |
|------|--|-------------------|------|----------|
| 2011 | Construcción de flocculador para la Planta Centinela   | 1,000.00          | 30   | 666.67   |
|      | Unidad móvil 4x4 pick up                               | 20,000.00         | 6.66 | 3,000.00 |
|      | <b>Sub-Total</b>                                       | <b>21,000.00</b>  |      |          |
| 2012 | Reveres en el Río Visanare                             | 20,000.00         | 30   | 666.67   |
|      | 2 generadores eléctricos para El Portis y El Centinela | 3,150.00          | 10   | 3,150.00 |
|      | <b>Sub-Total</b>                                       | <b>23,150.00</b>  |      |          |
|      | <b>INVERSIÓN TOTAL</b>                                 | <b>193,627.14</b> |      |          |

4. Proyección de gastos, depreciación e ingresos por año con la tarifa actual basados en datos reales.

| DETALLE                                 | 2009       | 2009       | 2010       | 2011       | 2012       | 2013       | 2014       | 2015       |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingreso                                 | 92,833.41  | 98,355.71  | 104,182.34 | 110,311.85 | 116,748.74 | 123,499.28 | 130,568.57 | 137,957.49 |
| Gasto                                   | 130,817.24 | 110,221.52 | 111,847.24 | 113,802.32 | 115,767.24 | 117,732.16 | 119,697.08 | 121,661.99 |
| Diferencia                              | -37,983.83 | -11,865.81 | -7,664.90  | -3,490.47  | -5,018.50  | -8,232.88  | -11,128.51 | -13,704.50 |
| Ingreso Requerido con 15% utilidad (Br) | 129,318.28 | 136,008.70 | 148,408.97 | 164,364.12 | 180,859.24 | 197,974.40 | 215,841.37 | 234,448.80 |
| Ingreso Requerido (Br) VPN (10%)        | 708,888.40 |            |            |            |            |            |            |            |

VPN = Valor presente neto.

5. Comparación de la tarifa actual vs la tarifa propuesta.

| BLOQUE No. | MEDIDA DE CONSUMO | CANTIDAD ACTUAL | CANTIDAD PROPUESTA | DIFERENCIA | %     |
|------------|-------------------|-----------------|--------------------|------------|-------|
| 1          | 0 a 1 litro       | 1.00            | 1.20               | 1.20       | 42.5  |
|            | MEDIDA DE CONSUMO | CANTIDAD ACTUAL | CANTIDAD PROPUESTA | DIFERENCIA | %     |
| 2          | 1.00 a 1.50       | 1.50            | 1.50               | 0.00       | 100.0 |
| 3          | 1.50 a 2.00       | 1.50            | 1.50               | 0.00       | 48.8  |
| 4          | 2.00 a 2.50       | 1.50            | 1.50               | 0.00       | 22.9  |
| 5          | 2.50 a 3.00       | 1.50            | 1.50               | 0.00       | 20.0  |
| 6          | 3.00 a 3.50       | 1.50            | 1.50               | 0.00       | 5.9   |
| 7          | 3.50 a 4.00       | 1.50            | 1.50               | 0.00       | 11.1  |

\* Para el bloque No. 1, independientemente del consumo se pagará un monto fijo.

6. Proyección de ingreso requerido vs ingreso proyectado con la tarifa propuesta.

|   | 2009       | 2009       | 2010       | 2011       | 2012       | 2013       | 2014       | 2015       |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingreso Requerido con 15% utilidad (Br) | 129,318.28 | 136,008.70 | 148,408.97 | 164,364.12 | 180,859.24 | 197,974.40 | 215,841.37 | 234,448.80 |
| Ingreso Requerido (Br) VPN (10%)        | 708,888.40 |            |            |            |            |            |            |            |
| Ingreso proyectado (Br)                 | 129,318.28 | 136,008.70 | 148,408.97 | 164,364.12 | 180,859.24 | 197,974.40 | 215,841.37 | 234,448.80 |
| Ingreso Proyectado (Br) VPN (10%)       | 718,279.47 |            |            |            |            |            |            |            |
| DIFERENCIA                              | 10,391.07  | 8.0%       |            |            |            |            |            |            |